



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1887/11

Dolores, 22 de septiembre de 2011.-

REF: “NUEVA JURISPRUDENCIA – Selección de sumarios de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Dolores – diciembre 2010 a agosto 2011”.-

civil y comercial

B951381

VICIOS REDHIBITORIOS - VENTA DE AUTOMOTOR. MOTOR ROBADO - DEPOSITARIO JUDICIAL.

La existencia de un motor robado en un vehículo no es una cuestión menor como para afirmar que el vehículo puede seguir utilizándose como si tal circunstancia no existiera; es más que evidente que es una cuestión grave e importante, dado que el vehículo no puede utilizarse o disponerse del mismo modo que un vehículo con un motor legal, por lo cual el argumento esgrimido por el recurrente, si bien es práctico (es decir el actor se puede subir a la camioneta arrancarla y salir a realizar su actividad, esto lo es, en su carácter de depositario judicial), su disponibilidad con respecto al mismo está restringida a dicha figura, siendo insuficiente el agravio esgrimido para sostener lo contrario (arts. 260 y 261 del CPCC; 2164 C. Civil).

CC0000 DO 89703 RSD-238-10 S 14-12-2010, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Iturregui Patricio Ezequiel c/ Melani Abel s/ Vicios redhibitorios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Canale

civil y comercial

B951382

VICIOS REDHIBITORIOS - AUTOMOTORES. MOTOR ROBADO - PRESCRIPCIÓN.

Se agravia la legitimada pasiva del rechazo de la prescripción por aplicación del art. 50 de la ley 24.240 de defensa al consumidor, que establece un plazo de tres años, sin tener en cuenta el sentenciante que la acción se encuentra prescripta por aplicación del art. 11 de la misma ley. Limitada la actuación de esta alzada a la aplicación al caso concreto del art. 50 o el art. 11 de la ley 24.240 de defensa al consumidor (arts. 272 del CPCC), comenzar, por señalar que en su respuesta la contraria indica que conforme la redacción del art. 50 de la citada ley, texto según ley 26.361, debe aplicarse el mismo, por ser la norma más favorable al consumidor, por lo cual resulta evidente su aplicación, y no la del art. 11 del mismo cuerpo legal como pretende la apelante. Al respecto, es dable señalar que el art. 11 establece un plazo de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento. En lo que nos concierne, dicho precepto también expresa que esta garantía legal tendrá vigencia por tres (3) meses cuando se trate de bienes muebles usados. A su vez el art. 18 -vicios redhibitorios- del mismo plexo normativo, señala que la aplicación de las disposiciones precedentes, no obsta a la subsistencia de la garantía legal por vicios redhibitorios. Es por ello que resulta aplicable al presente caso bajo an lisis el plazo del art. 50 de la ley 24.240 del consumidor, es decir el de tres años, no sólo por así establecerlo el art. 18 del mismo cuerpo legal, sino porque el art. 11 establece un plazo general de garantía para todas las situaciones por defectos o vicios aunque sean visibles, y el art. 50 uno específico, en tanto que esta norma regula el plazo uniforme para todas las acciones que nacen de las relaciones de consumo. Además, reitero, el art. 11 de la ley 24.240 establece el plazo de garantía legal no de prescripción de la acción en cuestión. Por lo expuesto, siendo los argumentos esgrimidos por el apelante insuficientes a los fines recursivos, no existe otro camino posible más que el de confirmar el rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

CC0000 DO 89703 RSD-238-10 S 14-12-2010, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Iturregui Patricio Ezequiel c/ Melani Abel s/ Vicios redhibitorios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Canale

Civil y comercial

B951383

VICIOS REDHIBITORIOS - VENTA DE AUTOMOTOR. MOTOR ROBADO - DANO MORAL.

Cuando se peticiona la reparación de este daño derivado de un contrato, es preciso demostrar de qué manera ha podido afectar la moral del reclamante y en qué medida puede tratarse de un interés resarcible. De los argumentos sostenidos por el actor para fundar el reclamo, claramente se desprende que el agravio sufrido en su paz interior y honra, no van más allá de ser el resultado propio y corriente de un mal negocio, que en manera alguna justifica la reparación patrimonial

solicitada. Para la procedencia de este daño se requiere una clara demostración de la existencia de una lesión a los sentimientos, de afecciones a la tranquilidad anímica, que no pueden ni deben confundirse con las inquietudes propias y corrientes de los pleitos o de los negocios.

CC0000 DO 89703 RSD-238-10 S 14-12-2010, Juez HANKOVITS (SD)
CARATULA: Iturregui Patricio Ezequiel c/ Melani Abel s/ Vicios redhibitorios
MAG. VOTANTES: Hankovits-Canale

Civil y comercial

B951384

SUCESION - FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR. INDEMNIZACION FALLECIMIENTO - EMPLEADORA DEL CAUSANTE.

El proceso sucesorio no tiene por objeto componer conflictos de intereses, sino la determinación objetiva y subjetiva de los bienes dejados por el causante, o sea determinar el patrimonio transmisible y las personas que habrán de heredarlo. Se ha de precisar que el derecho para el cobro de indemnización por fallecimiento del trabajador, no requiere el inicio de ningún proceso sucesorio. En esto se diferencia de la indemnización que pudiere corresponder a los herederos del trabajador por accidente de trabajo o cualquier otro beneficio otorgado por ley o convenio. Dado lo poco claro de las diferentes presentaciones que ha realizado el recurrente; por una parte denuncia como integrante del acervo sucesorio un crédito correspondiente al seguro de vida obligatorio y el de la indemnización por fallecimiento del causante, el primero con naturaleza iure proprio del beneficiario.

CC0000 DO 90029 RSI-583-10 I 2-12-2010, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: Didone Mario c/ . s/ Sucesión ab intestato
MAG. VOTANTES: Dabadie-Canale-Hankovits

Civil y comercial

B951385

CONTRATOS - PAGO DEL SALDO DE PRECIO. INCUMPLIMIENTO - PROMESA DE VENTA.

Considero al igual que el sentenciante de grado, que la accionante no cumplió con su obligación, pagar el saldo de precio, y ello se encuentra reconocido por la misma al contestar las cartas-documento que se le remitieran, en su virtud, resulta improcedente la acción intentada. Ahora bien, la doctrina de los autores, tanto como la que emana de la praxis judicial, en pacífica interpretación, ha coincidido en atribuir a la instrumentación escrituraria la calificación de acto complejo. La obligación de extenderla y colaborar para su culminación, pesa por igual sobre los celebrantes del negocio jurídico. Es esta obligación recíproca la que legitima a ambos con la misma solvencia para instar el acto y exigir su cumplimiento. En el caso particular de la pretensión de escriturar, derivada de la promesa de compraventa, las obligaciones de ambos contratantes guardan tan íntima relación, que no resulta posible exigir o disponer el cumplimiento de las prestaciones a cargo de una parte sin el correlato de la satisfacción de las que corresponden a la otra. La actora resalta el incumplimiento de las accionadas en poner a la sucesión en condiciones para el tracto abreviado, sin embargo nada hizo a tal fin, guardando una actitud pasiva, ya que bien pudo presentarse en ese proceso y solicitar el cumplimiento de la obligación que consideraba incumplida, me refiero al pago de los aportes conforme lo establece el art. 21 de la ley 6716 o solicitar se intimare a las cedentes-herederas a hacerlo.

CC0000 DO 89765 RSD-239-10 S 14-12-2010, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: Romero Alcides Gaston c/ Ruiz Nelida s/ Escrituración
MAG. VOTANTES: Dabadie-Canale-Hankovits

Civil y comercial

B951386

CONTRATOS - PAGO DEL SALDO DE PRECIO. RECEPCION - NEGATIVA. CONSIGNACION - RESOLUCION CONTRACTUAL.

No surge debidamente acreditada en autos la voluntad de pago del saldo adeudado, a pesar de los términos de la intimación cursada a las accionadas, aquella intención de pago sólo pudo causar efecto de mediar el depósito en esta causa del saldo deudor con sus acreencias por la mora; hecho que demuestra decir no se ha cumplido. Que igualmente cabe decir, bien pudo la accionante, en la hipótesis de negativa de las demandadas a recepcionar el saldo de precio, efectivizar tal pago mediante consignación judicial, cumpliendo de tal forma con su principal obligación y ponerse en condición de exigir el cumplimiento de aquellas, no ocurrido ello, su pretensión resulta infundada. Frente al presunto incumplimiento del otro cocontratante el derecho le otorga al acreedor in bonis, entre otras, la facultad de demandar la resolución del contrato o disponerla por su propia autoridad, haciendo aplicación de la ley o pacto comisorio, con sus daños en los términos del art. 1204 del digesto civil.

CC0000 DO 89765 RSD-239-10 S 14-12-2010, Juez DABADIE (SD)
CARATULA: Romero Alcides Gaston c/ Ruiz Nelida s/ Escrituración
MAG. VOTANTES: Dabadie-Canale-Hankovits

Civil y comercial

B951387

JUICIO DE APREMIO - INCONSTITUCIONALIDAD.

En relación al rechazo de la inconstitucionalidad pretendida, en el juicio de apremio no resulta admisible tal planteo, esto en virtud de la celeridad del proceso de ejecuciones fiscales y a que acciones como la deducida pueden ser ejercidas en un juicio ordinario posterior, quedándole habilitada al ejecutado dicha alternativa procesal, como así también la de ocurrir por repetición de las sumas que hubiere obrado. No siendo una las defensas previstas en la ley que regula el juicio de apremio, su tratamiento debe ser excepcional y para aquellos supuestos en que la cuestión no pueda ser útilmente debatida y reparada en el proceso de conocimiento ulterior, sea por exorbitancia en los tributos o por estar en juego principios que hacen a la recaudación fiscal, o ante supuestos de gravedad institucional o de perturbación de los servicios públicos. El fundamento de ello estriba en la celeridad del proceso de apremio y a que la acción de inconstitucionalidad puede ser ejercida en un juicio ordinario posterior, cuya vía no se le cierra al ejecutado, como así tampoco la de accionar por repetición de las sumas que hubiere pagado. La hipótesis excepcional de admisibilidad depende de que el tema constitucional sea susceptible de resolverse con las constancias del expediente, o sin necesidad de mayores despliegues probatorios.

CC0000 DO 90043 RSD-240-10 S 16-12-2010, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Municipalidad de La Costa c/ American Express Argentina S. A. s/ Apremio

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951388

EJECUCION DE HONORARIOS - PAGO MEDIO CANCELATORIO - PAGO INTEGRO.

El medio cancelatorio para ser válido, debe respetar además el principio de identidad (art.740 CC.), que implica que el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa por otra, aunque sea de igual o mayor valor. Si se debiese una suma de dinero con intereses, el pago no se estimar íntegro sino pagándose todos los intereses con el capital (art.744 CC.). El pago debe ser completo y hecho en la oportunidad debida y si la deuda lleva intereses deben depositarse todos los correspondientes hasta el día del pago.

CC0000 DO 90064 RSI-601-10 I 16-12-2010, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Bedacarratz Maximiliano c/ Diaz Omar s/ Ejecución de honorarios

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951389

EJECUCION DE HONORARIOS - PAGO EFECTO CANCELATORIO - PAGOS PARCIALES.

Conforme a la liquidación practicada, la jueza interviniente descontó del total de capital de condena el pago parcial efectuado, y aplicó intereses desde la mora y hasta que se efectivizó el pago parcial y de ahí en más recalculó sobre el saldo del capital impago los referidos accesorios; confirmar ello implicaría sin más obligar al ejecutante a aceptar pagos parciales en contra de los principios que rigen la materia; por ello tal operación no resulta ajustada a derecho, desde que los intereses corren hasta la cancelación total de la deuda o sea hasta que el acreedor tenga a su disposición la totalidad de los fondos suficientes para cubrir la liquidación aprobada, y no se visualiza la existencia de excepción alguna, a saber, que el acreedor consienta expresamente el pago parcial y lo retire, o extraiga la totalidad del capital. Lo expuesto no priva de que al momento del pago total, el deudor haga valer ese depósito como parte de la suma que debe abonar conforme a la liquidación aprobada. Ello así pues si bien esa suma fue dada en pago, el mismo no fue aceptado por el acreedor en el marco de su facultad de no recibir pagos parciales.

CC0000 DO 90064 RSI-601-10 I 16-12-2010, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Bedacarratz Maximiliano c/ Diaz Omar s/ Ejecución de honorarios

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951390

RECUSACION - MEDIDAS CAUTELARES.

En materia de recusación con causa, el sistema vigente se sustenta en la enumeración taxativa de los motivos que la hacen procedente, entendiéndose con un criterio restrictivo y requiriendo una fundamentación seria y precisa por tratarse de un acto grave y trascendental. En tal sentido, el acto por el cual se recusa a un magistrado requiere una fundamentación seria y precisa, siendo indispensable que el recusante señale concretamente hechos demostrativos de la causal que pone en peligro la imparcialidad del juzgador, la cual, desde ya se adelanta, en el caso no se advierte. El hecho que el magistrado haya dictado la sentencia, de ningún modo lo inhabilita para examinar la admisibilidad del pedido de una medida cautelar, pues es el mismo ordenamiento procesal, el que lo faculta, en consecuencia el rechazo de la recusación se impone.

CC0000 DO 90127 RSI-612-10 I 16-12-2010, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Valdinazzi Juan Oscar c/ Flores Mariela Lujan s/ Incidente de recusación con causa

MAG. VOTANTES: Canale-Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B951391

EJECUCION DE HONORARIOS - PERITOS OFICIALES.

Respecto de los honorarios de la Perito Oficial Calígrafo, resulta de aplicación específica el Acuerdo de la SCBA N° 1870/79 y sus modificatorias, tal como correctamente señala el iudex a-quo, y no el Decreto 2125/62 invocado por el recurrente, por ser aquel específico para el ámbito del Poder Judicial. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que ambas normativas disponen que tales remuneraciones no sean percibidas por el funcionario, razón por la cual no existe controversia sobre el destino de tales sumas. Otro tema es la procedencia de la ejecución de esos honorarios por parte del Poder Judicial como Poder del Estado contra el condenado en costas Fisco de la Prov. de Bs. As., cuyo representante alega su improcedencia al unirse en una única persona las calidades de deudor y acreedor. Si bien los peritos oficiales de la Provincia de Buenos Aires son funcionarios que perciben un sueldo del Estado provincial y las normas vigentes crean un sistema de honorarios por la tarea realizada, que ingresan al patrimonio del Estado, esos fondos no tienen un destino incierto dentro de lo que conforma las arcas de ,ste, sino que poseen un destino ya determinado por la normativa aplicable en la materia. De ello cabe colegir que las tareas vinculadas al cobro de los honorarios de los peritos oficiales, adquieren una especial significación en razón del destino que se le ha asignado a los fondos recaudados en consecuencia.

CC0000 DO 89854 RSI-621-10 I 21-12-2010, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Sociedad de Fomento El Tala c/ Dirección Provincial de Escuelas y otros s/ Desalojo

MAG. VOTANTES: Canale-Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B951392

EJECUCION DE HONORARIOS - NOTIFICACION.

La notificación de la presente ejecución fue diligenciada al domicilio constituido en los autos principales, acertadamente, por cuanto no corresponde notificar el inicio de un incidente, en el caso de ejecución de honorarios, en el domicilio real, toda vez que es derivado de una causa principal y como causa accesoria la notificación es válida en aqu, l. De tal forma, no surgiendo de los presentes obrados que se halle vulnerado el derecho de defensa en juicio del ejecutado y no d ndose en la especie una excepción a la regla, conforme el principio general señalado ut supra, corresponde hacer lugar al planteo recursivo efectuado por la ejecutante, teniendo como válida la notificación cursada al domicilio constituido en los autos principales.

CC0000 DO 90089 RSI-618-10 I 21-12-2010, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Monte Silvia c/ Sicoli Alfredo Hector s/ Ejecución de honorarios

MAG. VOTANTES: Dabadie-Canale-Hankovits

Civil y comercial

B951393

FILIACION - COMPETENCIA. SUCESION - PARTICION HEREDITARIA.

Analizadas tanto las constancias de esta causa como de las del sucesorio que corre por cuerda, se advierte en primer lugar que la Sra. Juez de Paz incurre en una contradicción al señalar el estado en que se encuentra la sucesión, pues del expediente acollarado, no surge constancia alguna que acredite la partición de la comunidad hereditaria, siendo el último trámite el retiro de los oficios del Juzgado para tales fines, sin que se haya agregado la constancia de su inscripción. Teniendo ello en cuenta y que -según la jurisprudencia imperante- el fuero de atracción del sucesorio se extingue con la partición de los bienes que componen el acervo hereditario y con la correspondiente inscripción de la declaratoria de herederos o del testamento en el Registro de la Propiedad. En tal sentido, no se aprecia de las constancias de los autos "Fazzari Rodolfo Atilio Su Sucesión ab-intestato", que se hubiere efectuado dicha inscripción de los bienes, trámite substancial para tener por extinguida la atracción que provoca el sucesorio. Ello por cuanto la sola declaratoria de herederos no desintegra la comunidad hereditaria, pues mientras no se practique la partición y se la apruebe, mantiene su vigor, requiri, ndose adem s, la correspondiente inscripción; supuesto que no se encuentra cumplimentado en la especie.

CC0000 DO 90076 RSI-627-10 I 29-12-2010, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: F. Y. c/ P. U. s/ Filiación

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

Civil y comercial

B951394

SUCESIONES - FUERO DE ATRACCION. FILIACION - COMPETENCIA.

El art. 3284 del C.C., contiene un precepto de naturaleza procesal al regular la competencia del Juez del sucesorio y así dispone en su inc. 1º, que ante el Juez del último domicilio y por ende el competente para el juicio sucesorio, deben interponerse las demandas concernientes a los bienes hereditarios cuando son interpuestas por algunos de los coherederos, quedando así comprendidas las peticiones de herencia, convenios de cesión hereditaria, filiación, colación de bienes, entre otros; por lo que la presente demanda por reconocimiento de filiación extramatrimonial, es atraída por la

sucesión de qui,n seria el padre. Ello por cuanto lo que en ,sta se decida puede traducirse en una modificación de la transmisión patrimonial, en tanto alteraría la determinación subjetiva del acervo, es decir aquellos que son convocados para la sucesión. En tal sendero se ha dicho que, la finalidad del juicio sucesorio radica en la determinación objetiva de los bienes dejados por el causante y subjetiva de las personas que habr n de recibirlos de las circunstancias atinentes a la sucesión mortis causa de que se trate, pues su propósito es la concentración ante un mismo magistrado que entiende en el principal, de las acciones que posean virtualidad potencial de incidir sobre la meta del principal. En cuanto al car cter del fuero de atracción previsto por la ley fonal, el m s alto tribunal de la Nación ha declarado en forma reiterada que es de orden público, ya que tiende a liquidar f cilmente el patrimonio hereditario, tanto en beneficio de los acreedores como en el de la sucesión, lo que resulta de aplicación en la especie, no obstante la competencia de excepción atribuida a la justicia de paz.

CC0000 DO 90076 RSI-627-10 I 29-12-2010, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: F. Y. c/ P. U. s/ Filiación

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

Civil y comercial

B951395

DANOS Y PERJUICIOS - SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO. EXCEPCIONES - PRESCRIPCION.

Cabe señalar que en lo referente a la prescripción de la acción en materia de expropiación inversa, que es aplicable en el caso de marras atento lo dispuesto por el art. 35 de la ley 8398, que la adquisición del bien se halla subordinada al pago de la indemnización previa dado que sometida la relación al derecho público, el Estado no podr adquirir el dominio del bien o de las cosas afectadas a la expropiación por las vías normadas por el Código Civil. Circunstancia condicionante y excluyente -pago- que no se encuentra acreditado en la especie. Siendo ,ste un hecho impeditivo de la pretensión, la carga de la prueba recae sobre el demandado quien tiene que acreditar de su parte que ofreció al menos una suma destinada al efecto, hecho ,ste que no consta (art. 375 del CPCC). Así las cosas, encontr ndonos ante una acción de naturaleza contencioso administrativa, aún cuando se encuentre sujeta a los principios generales de la prescripción, no es posible poner como comienzo del cómputo prescriptivo el establecido por la juez de grado, sino que como se ha dicho, aquel extremo se asienta en el ofrecimiento de pago formulado por el adquirente del predio sirviente demostrado de modo indubitado, o al menos la existencia de una propuesta para realizar el concordato expropiatorio. Ello así, porque es en ese momento y no en otro en que nace para el propietario del fundo la acción de reclamo bajo la forma de la expropiación inversa, situación que no se advierte cumplida desde ningún ngulo en la causa.

CC0000 DO 89516 RSD-246-10 S 29-12-2010, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Trillo Jose c/ EDEA SA s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

civil y comercial

B951396

DANOS Y PERJUICIOS - SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO. EXCEPCION - PRESCRIPCION.

Al resultar la indemnización una condición para el desapropio, ese derecho a cobro del valor del bien expropiado ha de calificarse como ilíquido e inexigible, hasta tanto exista una sentencia judicial que determine su precio. Es esta inexigibilidad la que hace que el derecho no pueda ser extinguido por el transcurso del tiempo. En razón de ello, a tenor de las constancias obrantes en los presentes actuados y por aplicación de la doctrina legal antes mencionada, dicha acción no se encuentra prescripta (art. 17 de la Const. Nac.).

CC0000 DO 89516 RSD-246-10 S 29-12-2010, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Trillo Jose c/ EDEA SA s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

Civil y comercial

B951397

DANOS Y PERJUICIOS - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. RETIRO DE MEDIDOR - LUCRO CESANTE.

El Código Civil en su art. 519 señala que "se llaman daños e intereses el valor..., y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, por la inejecución de ,sta a debido tiempo"; de allí que el lucro cesante consista en la ganancia, beneficio o provecho de que se ve privado el acreedor, es el acrecentamiento patrimonial que los actores en el sub examine verosímilmente, hubieran podido obtener según las circunstancias, si el cumplimiento de su deudor se hubiera producido. En la causa la pretensión actora se refiere a que habria dejado de ganar una suma de dinero en concepto de ganancias por la explotación durante un año del negocio destinado a lavadero. Para principiar he de decir que quien alega haber padecido un lucro cesante habr de probarlo, sobre ,l se asienta el principio de carga probatoria; se est ante un daño cierto que consiste en la disminución de la ganancia líquida que el hecho generó.

CC0000 DO 89920 RSD-244-10 S 29-12-2010, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Calabrese Mariana c/ Politi Salvador s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Canale

Civil y comercial

B951398

DESALOJO - SUBINQUILINOS

El Oficial de Justicia resultó ser atendido por una persona, que manifestó que ocupa la vivienda con su esposa en carácter de subinquilinos, sin que exhibiera título alguno que acredite sus dichos. Tales personas no fueron incluidas en la sentencia de desalojo. Si bien la actora incluyó al iniciar la acción de desalojo a los "subinquilinos y/o ocupantes y/o intrusos" como legitimados pasivos, librándose una cédula notificando a estos del traslado de la demanda, lo cierto es que a lo largo de todo el proceso, nunca se supo de la existencia de estos ocupantes; sólo a partir del mandamiento. Así, si se ha individualizado a los ocupantes y la litis fue trabada con estos, y no habiéndose tenido noticias durante el proceso sobre la existencia de otros ocupantes como en autos, ha de entenderse que quienes hoy resultan ser ocupantes lo son con posterioridad a la traba de la litis y, por lo tanto, la sentencia dictada los alcanza. Después de dictada la sentencia de desalojo, si se acredita con el mandamiento de constatación, que en el inmueble a desalojar habitan otras personas que no son los accionados; la sentencia de desalojo debe hacerse efectiva contra esos ocupantes posteriores a la notificación de la demanda.

CC0000 DO 90470 RSD-114-11 S 28-4-2011, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Ramirez Carro Claudio c/ . s/ Desalojo

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951400

SENTENCIA DE DESALOJO - SUBINQUILINOS.

La sentencia de desalojo dictada contra el demandado involucra a toda persona que no se haya presentado en la forma y oportunidad que la ley establece, sin perjuicio de los derechos que los mismos puedan hacer valer contra el locatario; si así no fuere, las sentencias serían de imposible cumplimiento, porque bastaría introducir a un tercero en el inmueble tantas veces como fuera necesario, para que el locador no obtuviera la detentación que judicialmente recuperó. Por lo tanto, la sentencia condenatoria del locatario no se agota con el desahucio de su persona, sino que comprende a todas las otras que sin título ocupan el bien locado por él, tal como ocurre en autos. De otra manera correspondería entender que la orden de desalojo tendría que mencionar a cada uno de los familiares, ocupantes accidentales, protegidos y cualquier otra que al momento del desalojo allí se hallara. En el caso, los nuevos ocupantes además de entenderse que lo son con posterioridad a la traba de la litis, ningún título tienen para oponer, conforme lo manifestado al Oficial de Justicia, al no justificar legitimación para ocupar el bien, debiendo quedar incluidos en la orden de lanzamiento decretada para hacer efectiva la sentencia de desahucio.

CC0000 DO 90470 RSD-114-11 S 28-4-2011, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Ramirez Carro Claudio c/ . s/ Desalojo

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951401

JUICIO EJECUTIVO - EDICTOS.

Si bien la Ordenanza General n° 165/73 dispone la publicación de un Edicto Judicial en el Boletín Oficial de la Prov. de Buenos Aires a los fines de notificar al deudor y constituirlo en mora -la que se produce a los 30 días contados a partir de su publicación-, lo cierto es que no se ha adjuntado en autos la constancia del mismo, aún cuando la parte actora denuncia la fecha en que se habría publicado. Advertirse que la fecha de mora queda establecida conforme lo referido por la norma, a los 30 días de la publicación del edicto respectivo. Pues bien, no habiéndose acreditado en autos la publicación y su fecha, mal puede determinarse el vencimiento del plazo de 30 días señalado, resultando insuficiente a tal fin la mera denuncia que hizo el actor (art. 375 del CPCC). En consecuencia, la omisión de acompañar la constancia de publicación por parte del actor, impide fijar otra fecha de mora que no sea aquella en la cual la demandada tomó conocimiento de la acción y por ende de la deuda. En el caso, habiéndose la Sra. Toledo presentado en forma espontánea, deber tomarse la fecha de tal comparecencia como fecha de constitución en mora.

CC0000 DO 90389 RSI-171-11 I 19-4-2011, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Distribuidora Gesell Gas c/ Gatto Ngel s/ Juicio ejecutivo

MAG. VOTANTES: Canale-Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B951402

JUICIO EJECUTIVO - MORA. ALLANAMIENTO - COSTAS.

El allanamiento tal como fue formulado en la especie, no tiene asidero dentro del trámite del juicio ejecutivo -y el apremio lo es- conforme la naturaleza propia del proceso, puesto que la demandada debió a todo evento, acreditar que la deuda se encontraba saldada con anterioridad al inicio de la acción, esto es oponer excepción de pago (art. 542 inc. 6 del CPCC). No obstante ello, se presenta en la especie una situación particular, que más allá de la ineficacia del allanamiento a los fines de la imposición de las costas, amerita que las mismas sean soportadas en el orden causado, atento no haberse

constituido en mora a la demandada. La parte actora ha omitido publicar el Edicto Judicial al que hace referencia la normativa vigente en la materia. Si bien dicha omisión no obsta al progreso de la ejecución, sí debe tener efecto en la imposición de las costas debiendo en tal caso la parte actora hacerse cargo de las mismas.

CC0000 DO 90389 RSI-171-11 I 19-4-2011, Juez CANALE (SD)
CARATULA: Distribuidora Gesell Gas c/ Gatto Ngel s/ Juicio ejecutivo
MAG. VOTANTES: Canale-Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B951403

FILIACION - COSA JUZGADA.

Estamos en presencia de una cuestión particular, en donde la prueba biológica, que se ha vuelto primordial para la solución de este tipo de conflictos, nunca pudo ser llevada a cabo, habiendo finalizado aquel juicio haciendo m,rito de la ausencia de esa prueba. En fin, ya sea por la escasa actividad probatoria de la actora como por la resistencia del demandado, nunca se llegó a conocer si existía o no vínculo biológico entre la niña y MG. Si bien de lo actuado en el proceso referido, no podemos negar prima facie la existencia de cosa juzgada material, lo cierto es que ante la finalidad que persigue este juicio y los avances científicos en la materia que permiten determinar con una precisión casi absoluta el vínculo filial, no podemos sujetar la decisión a aspectos formales que resulten alejados de la realidad. Ello así en tanto esa cosa juzgada debe considerarse, en los procesos filiatorios en que no se realizó la prueba de histocompatibilidad, sujeta a una condición resolutoria que es precisamente la realización y el carácter de ese análisis. Así, cualquiera sea el resultado del proceso filiatorio promovido ya sea por la madre del menor en su carácter de representante legal o por el propio interesado, cuando la prueba de ADN no se concretó, la decisión que rechace la acción o aplique la presunción del art. 4 de la ley 23.511 declarándose la paternidad ficta del demandado, debe supeditarse a la posible realización de esa prueba, que es en definitiva la única que pone luz sobre el tema.

LEYN 23511 Art. 4

CC0000 DO 90694 RSD-165-11 S 16-8-2011, Juez CANALE (SD)
CARATULA: PME c/ MGJM s/ filiación
MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951404

FILIACION - COSA JUZGADA.

No podemos desconocer que los derechos reconocidos en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada han quedado incorporados al patrimonio y se encuentran protegidos por el art. 17 de la Constitución. El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia de orden público con jerarquía superior. Mas, por el otro, no podemos dejar de reconocer la tutela constitucional y convencional que posee asimismo el derecho de identidad pues la persona tiene el derecho de conocer la verdad sobre su origen y quienes en realidad son sus progenitores, derecho constitucionalmente tutelado, como prerrogativa implícita contenida en el art. 33 de la Carta Magna nacional y que, debe prevalecer frente a la colisión entre ambos derechos reconocidos y amparados constitucionalmente. En efecto, ha sido también la propia Corte Nacional que ha resuelto que si bien el instituto de la cosa juzgada tiene jerarquía constitucional, en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme, reconoce fundamento en las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, se acepta en forma excepcional y precisamente en resguardo de la verdad material, de la seguridad jurídica y del derecho a la propiedad, que dicha inmutabilidad no tiene carácter absoluto. Y tal circunstancia excepcional la encuentro presente en la especie dado la situación fáctica-legal antes referenciada, mixta tratándose del derecho de una persona de conocer su real origen filiatorio.

CC0000 DO 90694 RSD-165-11 S 16-8-2011, Juez HANKOVITS (OP)
CARATULA: PME c/ MGJM s/ filiación
MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

civil y comercial

B951405

SUBASTA JUDICIALES - EDICTOS.

Si bien comparte el principio que el adquirente en subasta judicial se transforma en deudor en los términos del art. 3266 del Código Civil, y debe pagar además del precio, las deudas "propter rem" pendientes en el caso que el producido de la cosa no alcance para que puedan ser satisfechas por el ejecutado; es lo cierto que en el especial caso de autos, a través de los hechos expuestos, surge claramente que el comprador fue sorprendido en su buena fe al ampliarse el monto de la deuda que se ejecuta sin tener conocimiento sobre ello, por un monto que resulta desmedido y desproporcionado respecto de las expensas anteriores; circunstancia más que suficiente para apartarse del principio enunciado, a los fines de salvaguardar la claridad del proceso y dar seguridad, transparencia y seriedad a la subasta realizada (arg. arts. 34, 36, 565,

568, 575 y conc. del CPCC). Actitud que toma relevancia y reviste gravedad ante la omisión de publicar en los edictos el monto correspondiente a la última ampliación, como lo dispone la norma que regula la materia (art. 575, 2do. p rr. del CPCC).

CC0000 DO 90791 RSD-169-11 S 18-8-2011, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Consorcio de copropietarios Vacance V c/ Vacane S. A.- s/ Ejecucion de expensas

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951406

SUBASTA - EDITOS JUDICIALES.

La publicación de los edictos es el medio de poner en conocimiento a los eventuales interesados en la adquisición del bien de su real situación. Es así indispensable establecer su estado jurídico y demás situaciones que pudieran afectar el acto de la subasta. En consecuencia no se pudo dejar de señalar en los edictos las circunstancias tratadas en autos para ordenar así la subasta con todas las garantías posibles, constituyendo esas condiciones -deuda por expensas y monto mensual de las mismas- el piso de marcha a la que debía ajustarse el comprador. No se puede atribuir negligencia al adquirente si reposó su confianza en la publicidad que se le brindó y omitió comprobar personalmente en el expediente la bondad y fidelidad de la publicación, por cuando ello implicaría desvirtuar totalmente el fin de los edictos. La finalidad de la publicación en cuestión, sobre todo cuando adquiere relevancia como en el caso -con entidad para duplicar el precio de compra- es informar a los posibles interesados en participar en la puja que se origina en la subasta judicial, para computar ese elemento entre otros, con el objeto de efectuar las ofertas que crean convenientes, ya que una deuda a la que deber hacerse cargo el adquirente tiene una directa relación con el precio de compra.

CC0000 DO 90791 RSD-169-11 S 18-8-2011, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Consorcio de copropietarios Vacance V c/ Vacane S. A.- s/ Ejecucion de expensas

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951407

EJECUCION DE HONORARIOS - CONDENADO EN COSTAS.

Promovida la acción contra los clientes beneficiarios del trabajo profesional, no procede la vía de la ejecución de sentencia (arts. 497, 498, 499 y concs. del CPCC), en tanto el cumplimiento de un fallo judicial sólo puede exigírsele a quien resultó condenado, y aquí los ejecutados no revisten ese carácter al no haberseles impuesto las costas de dicha letrada en el expediente principal. Atento la naturaleza de la causa de esta obligación -contractual derivada de los servicios profesionales- sólo cabe su reclamo mediante el juicio ejecutivo (art. 518 del CPCC). Sin embargo conforme lo actuado y resultando que los recurrentes han ejercido plenamente su derecho de defensa, retrotraer el procedimiento implicaría un excesivo rigor procesal.

CC0000 DO 90715 RSD-170-11 S 18-8-2011, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Esponda de Chirizola Marta Lujan c/ Morello Gregorio Alberto s/ Incidente de ejecución de honorarios

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951408

EJECUCION DE HONORARIOS - BENEFICIO DE EXCUSION.

La solidaridad que entre los deudores de honorarios profesionales establece el decreto ley provincial 8904 difiere de la existente en el orden nacional, donde el art. 49 de la Ley 21.839 establece una garantía subsidiaria (beneficio de excusión), razón por la cual recién en el supuesto de que el pago del honorario reclamado a la parte condenada en costas no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente. En cambio, en el ámbito provincial no resulta necesario que el abogado justifique la insolvencia del deudor principal, pudiendo, inclusive, desistir del proceso de ejecución contra el.

CC0000 DO 90715 RSD-170-11 S 18-8-2011, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Esponda de Chirizola Marta Lujan c/ Morello Gregorio Alberto s/ Incidente de ejecución de honorarios

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-